TOMO: XCVIII **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3000

FOLIO: 087/095

PROT. ELECTR.: A201 012 S. 231

En la Ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintitrés se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia definitiva en los autos "**ARISTEGUI, Rubén Orlando c/ VALDIVIA, María Yolanda s/ demanda laboral**" Expediente N° 16.82 del año 2015 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Ciudad de Pico Truncado, que ingresara en esta Cámara bajo el N° 7.993. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Griselda I. Bard y Mario Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es nula la sentencia en crisis? **SEGUNDA**: ¿En caso negativa es justa la sentencia en examen? **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que el Dr. Gustavo Fernando Mazzola actuando como apoderado del Sr. Rubén Orlando ARISTEGUI promueve demanda laboral (documental de fs. 1/25 y escrito de fs. 26/32) contra la Sra. María Yolanda VALDIVIA persiguiendo se la condene al pago de la suma de $265.165,39 con lo que en más o en menos surja de la prueba que corresponde con el distracto de la relación laboral que uniera a las partes con más costas e intereses y devaluación.

Invoca que su representado ingresó a trabajar para la accionada el 1/3/2013 como chofer de 1ª categoría con carretón conforme CCT 40/89, detalla la jornada laboral, vehículo a

cargo, tareas desarrolladas como buen empleado sin sanciones.

Indica que al retornar de las vacaciones se le indicó que se quede en su domicilio (dice domiciliarse en la base durante un año y medio por un acuerdo entre las partes) hasta que lo llamen a prestar servicios. Relata que nunca más se le dio trabajo pese a sus reclamos verbales hasta que fue invitado a retirarse de la base haciendo entrega de la habitación que ocupaba. Transcribe los telegramas enviados intimando la dación de trabajo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido indirectamente y en el segundo reclama el pago de créditos adeudados y mal liquidados también bajo apercibimiento de considerarse despedido, que no fueron contestados y por ello reitera la intimación y apercibimiento. Expresa que por ello el 26/02/2015 se considera despedido e intima el pago de los rubros reclamados y la indemnización de ley. Indica que con fecha posterior al envío de estos telegramas la patronal envía carta documento por la cual lo remiten a un estudio jurídico y que tome posición de su puesto de trabajo y posteriormente es despedido por abandono de trabajo. Dice que reclamó también la entrega de la documentación laboral del art. 81 de la LCT. Practica liquidación de los rubros reclamados, ofrece prueba y funda en derecho.

II.- Que las partes en la audiencia del art. 47 de la ley 1444 cuyo acto obra a fs. 58 no llegan a una conciliación a la que son invitadas por el Juzgado y en ella, el Dr. Carlos Toledo Vargas quien actúa como apoderado de la demandada con la documental de fs. 41/53 y escrito de fs. 54/57 contesta la demanda formulando una serie de negativas que se tienen presente. Acusa de inexactitudes a la demanda. Reconoce el envío de una serie de telegramas que consideró erróneas al no existir una falta de dación de trabajo sino falta de trabajo en la empresa por lo que los choferes no salían al campo pero expresa que mantenían su fuente de trabajo y pago de haberes.

Sostiene que ello no autoriza el despido indirecto ni constituye injuria suficiente. Argumenta que el actor había renunciado en dos oportunidades con anterioridad y acompaña una misiva. Explica porque los rubros reclamados en la otra misiva no existe injuria suficiente para considerarse despedido y sostiene que oportunamente se determinará la inexistencia se esas diferencias. Niega que se le adeude franco alguno por no haberlos trabajado pues la actividad en el yacimiento es de lunes a viernes. Dice que no es cierto el trabajo nocturno y califica esos reclamos como meras excusas. Explica su contestación y lo intima a tomar posesión del puesto de trabajo bajo apercibimiento de despido, que el actor no cumplió.

Respecto de las dos misivas del 20/2 y 26/2 que se refiere al silencio de su mandante y lo niega por cuanto debe estarse a la efectiva recepción de la comunicación que tienen en materia laboral carácter recepticio y las contestó el 2 de marzo de 2015. Niega que el actor tuviera domicilio en la empresa y dice que basta referirse a los telegramas remitidos por él para darse cuenta que siempre tuvo domicilio en el Barrio Don Bosco de Las Heras. Sostiene que el despido se produce por el abandono de trabajo. Hace notar que al actor se le abonó la totalidad del mes de febrero de 2015 conforme el recibo que el acompaña. Expresa que no corresponde la indemnización por despido y que la certificación de Servicios se puso a su disposición y se hizo entrega de la misma en forma personal, no obstante acompaña otra certificación. Sostiene que se le han abonado las horas extras, nocturnas y francos trabajados. Invoca el derecho y ofrece prueba reservando el derecho de ampliar. Pide el rechazo de la demanda con costas. Amplia el ofrecimiento con la documental y escrito de fs. 59/68.

III.- Que a fs. 72 se abre la causa a prueba y se provee la ofrecida por las partes. Toman a fs. 255 intervención los Dres. Lucas Osvaldo Chacón y Karina Pesoa como apoderados del

actor (el Dr. Mazzola había fallecido como es de público conocimiento). Producida la prueba obrante en autos de la que certifica la actuaria a fs. 339 a fs. 340 se declara clausurado el periodo probatorio y se fija la audiencia del art. 70 de la ley 1444. Le demandada ya dentro del proceso digital alega de bien probado con el escrito introducido como PE 255585/2021.

La sentencia obra en PE 295805/2021 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Rubén Orlando Aristegui contra la Sra. María Yolanda Valdivia y la condena al pago de las sumas de dinero correspondiente a los rubros demandados en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de Preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, indemnización del art. 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, francos trabajados, horas nocturnas y diferencia SAC 1ª y 2ª cuota, sumas que establece deberán ser determinadas, una vez firme la sentencia, por el Gabinete contable y actualizadas desde la fecha referida supra conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Establece que las sumas que en definitiva resulten deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez días de notifica de la planilla general que al efecto debe practicarse bajo apercibimiento de ejecución. Desestima los rubros horas extras al 50% y 100%. Intima al actor a retirar dentro de los diez días el certificado de aportes dejando constancia en autos. Condena en costas a la demandada por el principio objetivo de la derrota y difiere la regulación de honorarios.

El demandado apela este pronunciamiento y funda el recurso, tachando en agravios de nulidad la sentencia en PE 308867/2021. Por PE 261611/2022 se le concede libremente y con efecto suspensivo, y corre traslado de los agravios expresados, que no es contestado. Por PE 597940/2022 se da por perdido a la parte actora el derecho de contestar el traslado. Los autos se elevan con el certificado de estilo. Recibidas las actuaciones

por PE 655513/2022 se integra Cámara, cubriendo la vacante de la que adolecemos hace años, con el Dr. Mario Albarrán y por PE 663875/2022 se dicta el llamado de autos a sentencia y se fija el orden de estudio.

IV.- Que la representación de la demandada hace hincapié en que, en los fundamentos de la sentencia al analizar el despido indirecto que sostiene el actor, se menciona una intimación enviada por el Sr. Levín como trabajador a una Sra. Paola González titular del comercio "El Gauchito" por una relación "en negro", es decir una relación ajena a la que es materia de autos. Estima que al tratarse de análisis en considerandos de un caso distinto al de autos con partes distintas y una situación fáctica diferente torna nula la sentencia.

A fin de ingresar al examen de esta cuestión debemos recordar que el art. 254 del CPCC establece:

> "El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el Tribunal de Alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio."

Como sabemos el recurso de apelación busca subsanar errores in procedendo es decir error de juicio en una resolución formalmente válida ya sea revocándola o modificándola. En cambio el recurso de nulidad tiende a subsanar errores in procedendo es decir en las formas que deben observarse para llegar a un acto procesal válido lo que se obtiene anulando la resolución viciada y eventualmente de todo el procedimiento consecuente. Es decir invalidar el acto viciado y rehacerlo mientras no haya sido subsanado.

Como denuncia el apoderado de la demandada la sentencia admite el despido indirecto en que se colocó el actor pero se funda en una situación fáctica, de personas y de objeto distinto a la que es materia de juicio.

Calculo que nos encontramos frente a un maligno virus

informático ampliamente difundido, que aparece en muchas actuaciones judiciales y profesionales, conocido en el ambiente como "copiar y pegar" y contra el que no hay antivirus que lo detenga o detecte. Son entre otros los jueces, secretarios y abogados quienes pueden combatirlo, con el viejo procedimiento netamente humano de prestar atención.

Ingresando al examen del recurso vemos que, como denuncia el recurrente, se analizó una situación que no incluye a las partes, ni a los hechos ni la subsunción que corresponde a estos autos. Ergo no estamos ante un fundamento criticable o breve sino que la admisión del despido indirecto por culpa de la patronal carece de fundamento válido, al no tratar las cuestiones propuestas por las partes, resolver sobre la situación fáctica y de partes ajena al proceso, y en consecuencia violar el principio de congruencia y debido proceso. Por lo tanto las conclusiones a las que arriba son dogmáticas y no han tratado la cuestión traída a consideración de la justicia.

Debo pues proponer al Acuerdo una solución que no es de nuestro agrado, tal la de dictar la nulidad parcial de la sentencia y la nulidad del fundamento empleado, toda vez que se ha incurrido en un grave defecto del fundamento que afecta esa parte de la sentencia al analizar la procedencia del despido indirecto. El Excmo. Tribunal Superior de Justicia hubo de anular una sentencia de este tribunal por no ajustarse los argumentos y sujetos a cuestión decidida.

Sin perjuicio de ello señalo que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual nos corresponde resolver sobre el fondo del litigio, materia a la que ingresaremos al tratar la siguiente cuestión puesta a consideración del Acuerdo.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

V.- Concuerdo con el primer votante que admite el planteo del recurrente toda vez que nada puede salvar el fundamento utilizado en la sentencia. Adhiero pues a su voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VI.- Que el recurrente en subsidio había expresado agravios atacando la causa invocada por el actor para colocarse en situación de despido indirecto. Sostuvo que no configuraba una causa grave y que, si bien en aquel momento carecía de trabajo mantenía el vínculo y abonaba los salarios. Se queja por lo que considera errónea interpretación de la señora juez del intercambio epistolar y haber analizado solo los telegramas enviados por el actor y ello en forma parcial y analiza este intercambio. Sostiene por ello que al no darse los presupuestos de procedencia del despido indirecto al no existir injuria grave que impida la prosecución de la relación laboral que no fue analizada por la señora juez a quo no resultan procedentes los rubros indemnizatorios y se impone su rechazo. Entiende improcedente la condena por el art. 80 de la LCT. También considera equivocado que se hubiera sostenido en la sentencia que el actor hubiera trabajado horas nocturnas pues no se encuentra acreditado en autos. Le agravia la condena por los francos trabajados y remite a las planillas acompañadas que demuestran la falta de firma del actor en días francos. Critica el informe pericial por no ajustarse a la realidad y se agravia por la condena en costas.

Estos agravios no fueron contestados.

VI.- Que en primer lugar debo señalar que es el trabajador quien se encuentra exento del pago de la tasa de justicia, no el letrado. Y en el caso observamos que por el pacto de cuota litis de fs. 2 en la clausula tercera se dejó establecido:

> "Son a cargo del PROFESIONAL todos y cada uno de los gastos que importen la realización de la tarea encomendada, entendiéndose por ellos tasa de justicia, tasa fija por actuación judicial… y cualquier otro gasto que sea necesario…"

El Dr. Mazzola había tomado a su cargo el pago de la tasa de justicia y no obstante ello utilizo la exención que favorecía al trabajador. Exención que como todas son de interpretación taxativa. Se deberá oficiar al Sector Auditoría y Control a los fines que, de compartir este criterio, realicen las reclamaciones correspondientes en la sucesión del Dr. Gustavo Fernando Mazzola acompañando copia de fs. 1 y 3, escrito de inicio, y de este considerando a sus efectos.

VII.- Que como habíamos señalado más arriba la sentencia carece de un fundamento válido al tratar el tema del despido indirecto en que se colocara el actor y por ende las indemnizaciones que otorga por despido carecen de fundamento válido, sin perjuicio del análisis posterior a realizar. Motivo por el que propuse al Acuerdo decretar la nulidad de esos fundamentos de la sentencia ajenos a esta litis.

Pero, establecido ello, al estar ajustado a derecho el procedimiento, debemos ingresar al fondo del litigio.

Y en primer lugar, como advierte el recurrente y corroboramos con el informe de fs. 240, la demandada recibió el 26 de febrero de 2015 el telegrama N° 630159928 con la comunicación del actor de darse por despedido y recién el 2 de marzo en envío N° 630159640 librado el 20 de febrero de 2015 la siguiente reiteración de intimación:

> "Conforme su absoluto silencio a CD 625253656 y 625253660 ambas de fecha de emisión 11/02/2015 y **en grado de última intimación**, reitero las mismas en su totalidad dando un plazo de 24 hs de recepcionada satisfaga lo reclamado caso contrario y no viéndose satisfecho lo mismo me consideraré gravemente injuriado y despedido indirectamente todo su exclusiva culpa…"

Es decir que no es como señala el demandado, que primero recibe la comunicación del despido y luego la intimación.

En realidad el recurrente silencia que hubo dos intimaciones previas (telegramas 625253660 y 652253656) que fueron recibidas el 13 de febrero de 2015 y que ante el

silencio el actor libró una nueva en grado de "última intimación", donde las reitera, que recibe la demandada después de comunicado el despido indirecto.

En realidad la demandada contestó (pero tarde, a lo que se le suma la demora del correo) con la carta documento 630159790 que el actor acompaña a fs. 11 y la demandada a fs. 50 emitida el 23 de febrero (diez días corridos después de ser intimado) que el actor afirma haber sido recibida con posterioridad como corrobora el aviso de recibido que obra fs. 49 que indica como fecha de entrega el 2/3/15. El mismo día 2 de marzo la empleadora remite la carta documento de fs. 52 que se recibe en ese mismo día según consta en el aviso de entrega de fs. 51.

Es lamentable tanta demora en el Correo. Sobre el particular la jurisprudencia ha establecido, en sumario que comparto que:

> "Quien elige un medio para comunicar debe cargar con riesgos que el mismo implica, siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio utilizado, como ocurre con aquellos supuestos en que las comunicaciones arriban a la dirección indicada pero no pueden ser entregas por ser rehusadas o como en el caso, por encontrarse el domicilio cerrado…." CNT Sala IX del 20 11-13 in re "Vaisman Saul Mauricio c/ Ostrovich SRL y Cía. (Citado en la obra Colectiva "TRATADO DE DERECHO DE TRABAJO" dirigida por Mario E. Ackerman, segunda edición página 260 en nota 266)

También el día 27 de febrero la demandada intima al actor a que tome posición de su puesto de trabajo, cuando el operario le había notificado, con anterioridad, su decisión de recurrir al despido indirecto por culpa de la patronal.

Por ello esta intimación es intrascendente toda vez que el despido indirecto ya se había emitido. El actor había denunciado el contrato de trabajo con la pieza de fs. 6 telegrama 630159928, entregado el 26 de febrero de 2015 donde comunica:

> "Atento absoluto silencio ante intimaciones cursadas más insatisfacción de créditos reclamados como impagos y dación de trabajo

me considero gravemente injuriado y en consecuencia despedido indirectamente su exclusiva culpa. Intimo plazo de ley abone indemnizaciones ley créditos reclamados entrega documental art. 80 LCT todo bajo lo normado por ley 25.323 art. 1 y 2 ….”

Antes de seguir debo señalar que el despido o denuncia del contrato de trabajo es uno solo y no puede ser modificado con comunicaciones de intimaciones bajo apercibimiento de despido posteriores de la contraparte, toda vez que no existe ya contrato que resolver. Comunicado un despido solo corresponde determinar si éste ha sido incausado u obedeció una causal a los fines de determinar si se debe abonar una indemnización o no. Pero el distracto, causal o no ya se operó.

Se fundaba la comunicación del distracto en las dos intimaciones para corregir la inactividad en la que se encontraba el actor por no asignarle tareas y la insatisfacción de los créditos reclamados (ver fs. 4 y 4 y 234 y 235). Con relación a la alegada inactividad en que alega encontrarse el actor y el reclamo de tareas que invoca como injuria, respondía, a estar a la extemporánea respuesta, a una la falta de trabajo que la empresa patronal invoca después del despido. Pero no se alegó esta circunstancia en forma oportuna y por otro lado no se lo probó en autos.

En el telegrama de fs. 235 también emitido el 11 de febrero de 2015 N°625253656 entregado el 13 de febrero de 2015 se reclamó el pago de diferencias salariales de SAC 1ª y 2ª cuota 2014, horas nocturnas adeudadas y francos adeudados toda la relación laboral, adicionales, diferencias mayor función, reintegro de descuento efectuado sobre SAC 2ª 2014 también bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de la empleadora que se unió al anterior al considerarse el trabajador en despedido indirecto.

En la pericia contable realizada por la C.P.N. Liliana Luján Bontempo si bien no determina deuda por diferencias salariales conforme convenio y recibos de sueldo y el trabajo

de horas extraordinarias abonadas y señala una serie de feriados y francos señalando que no tomó franco compensatorios e indica las diferencias detectadas en marzo de 2013 de $1.140,75, abril de 2013 de $2.049,46, junio de 2013 de $ 1451,56; Julio de 2.013 de $ 4.341,26; agosto de 2013 de $ 1.157,76: Septiembre de 2013 de $3.955,38; Octubre de 2013 de $3.376,54; Enero 2014 de $ 4.610,84 ; febrero de 2014 de $2.065,65. Encontró además diferencias impagas de 1ª cuota SAC 2013 de $ 726 y 2ª cuota SAC 2013 de $ 2.170,63.

El actor se ha limitado por un lado a decir que de las planillas de fs. 121/133 no surge el trabajo nocturno que surge de esas planillas. La perito estableció esas deudas por francos trabajados sin francos compensatorios. El demandado en su alegato de bien probado sostiene que los francos señalados en un tono oscuro no fueron trabajados por el actor por no estar su firma. La sentencia no trata esta alegación que repite en su escrito de agravios. Pero un examen de las referidas planillas permite apreciar que cada día contaba con dos renglones uno de entrada y otro de salida y que el actor firmaba solo la entrada. Ello quiere ingresaba a trabajar y no firmaba la finalización de la jornada, pero debemos estar a la hora de finalización consignada en la planilla pues no se puede presumir que por no estar firmada la salida nunca las finalizaba. No admito esta crítica y en este aspecto la sentencia debe ser confirmada en su conclusión al admitir la pericia del gabinete contable.

Por ello a los fines de analizar el reclamo del actor respeto del despido indirecto objeto de juicio debemos recordar que el art. 246 de la LCT dispone:

> "Cuando el trabajador hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los arts. 232; 233 y 245."

Se ha entendido que se configura una injuria laboral

derivada de un acto contra derecho imputable al empleador cuando incurre en inobservancia de sus deberes contractuales, que cause un daño al trabajador, quien reaccione causalmente en forma proporcionada y oportuna ante hechos que afecten la relación. La intimación a asignar tareas como hemos indicado no fue contestada antes del despido indirecto y existía una deuda salarial como determinó la pericia contable arriba referida que valoré más arriba conforme las reglas de la sana crítica y el actor había intimado su satisfacción sin resultado al estar afectada la intangibilidad del salario. Por ello la demandada ha incurrido en despido indirecto por su exclusiva culpa. No es obstáculo a esta conclusión la circunstancia que ante la intimación, la empleadora, extemporáneamente, indicó al actor que

> "su reclamo lo puede hacer personalmente en el estudio contable Rodríguez ubicado en la calle M. Fagnano 2100 esq. José Hernández prestador de servicios de la empresa "Luquez" donde se hacen las liquidaciones de sus aportes, de esta forma corroborar diferencias reclamadas si hubiera…. (ver telegrama obrante a fs. 11 y fs. 50 entregado el 2 de marzo de 2015).

Ante un reclamo de diferencias adeudadas quien debe corroborar si éstas existen es la patronal. No puede pretender que un trabajador se traslade desde LAS HERAS a esta ciudad lo que le implica gastos y la pérdida de un día de trabajo. Es la patronal quien, con su contador y sus planillas debe verificar la existencia o no de estas diferencias y la corrección. Es llamativo que la demandada acompañe un telegrama de renuncia del 13 de julio de 2013 (ver fs. 46), que sostiene a fs. 55 vta. que no se aceptó, toda vez que en esa época se advierte la existencia de varios meses con deudas por diferencias salariales.

Ergo ante el despido indirecto incausado del actor corresponde la indemnización de ley a los distintos rubros reclamados a saber: Indemnización por antigüedad, indemnización

sustitutiva del preaviso y el SAC sobre este rubro, integración del mes de despido y el SAC sobre este rubro que fueran analizados en la sentencia (arts. 245, 231, 232, 233 y concordantes de la LCT. La forma y pautas para su trámite no han sido materia de apelación o crítica (solo se atacó su procedencia por entender que no existían fundamentos que avalaran la situación de despido indirecto en que se colocó el actor). Motivo por el que se estará a lo resuelto en la instancia habida cuenta que, si bien con un fundamento que no correspondía a las circunstancias de la causa, llegó la Sra. Juez A quo a una solución correcta respecto de la procedencia del despido por culpa de la empleadora. Y a la que también llego pero por otras razones, toda vez que estamos ante un despido indirecto por culpa de la empleadora. Por ello el gabinete contable tomará en cuenta las pautas de la sentencia parcialmente anulada para el cálculo de estos rubros que se confirman.

VII.- Que respecto al agravio relativo a la indemnización del art. 80 de la LCT la demandada había indicado con el telegrama de fs. 53 que la documentación laboral art. 80 LCT se encuentra a su disposición en término de ley en el domicilio laboral. También sostuvo en el responde haber entregado la documental que refiere la norma al actor y ante la demanda acompañó una nueva copia de estos certificados (Ver fs. 56 vta. in fine). El art. 121 de la ley 1444 declara aplicables, salvo colisión con normas expresas de esta ley, entre otras con el art. 389 del CPCC, ley 1418 (toda vez que la reforma por ley 3453 es posterior) que disponía en su segundo párrafo:

> "… Cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere…."

Y en la posición 21 del pliego de fs. 227 se afirmó:

> "… que la absolvente entregó fuera de plazo documentación laboral al actor de autos"

Y si bien la demandada negó haber entregado fuera de plazo documentación laboral, la parte actora ha reconocido que la documentación se le entregó fuera de plazo. Y. por otro lado, con la contestación de demanda y ampliación de prueba se la volvió a acompañar y en el punto 3 del fallo en examen se intima al actor a retirarla. Debemos tener presente que el lugar de pago de una obligación es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación conforme la regla del art. 874 del Código Civil y Comercial en concordancia con lo establecido en el art. 129 de la LCT para el pago del salario. Conforme ello el trabajador debió concurrir dentro del plazo de ley al lugar de trabajo para retirar la documentación del art. 80 de la LCT.

Por ello entiendo que el actor está incurriendo en una conducta de abuso y de violación de la buena fe. A esta misma solución ha llegado en varios precedentes entre ellos en "APEL, Daniel Humberto c/ GEOSERVICES S.A. s/ demanda laboral. Cabe agregar que el fin perseguido por la norma del art. 80 es que los empleadores realicen los aportes legales pertinentes. En la actualidad con los progresos de la informática, cada empleado puede controlar los aportes que se le retienen ingresando a la página del ANSES. Por ello reitero que no corresponde aplicar la sanción del art. 80 de la ley. Admito este agravio.

VIII.- Que en función de lo expuesto, de ser compartido mi análisis de los agravios que motiva a mi juicio su rechazo parcial con excepción de la nulidad de los argumentos para la admisión del despido indirecto y del relativo a la indemnización del art. 80 de la LCT, el último agravio relativo a la imposición de las costas no puede prosperar, habida cuenta que estaba condicionado a la admisión de los anteriores y el rechazo de la acción. Toda vez que debe admitirse parcialmente la demanda, la demandada deberá cargar con las costas y se confirma en este aspecto la sentencia. En esta instancia la

demandada deberá hacerse cargo de las costas en el orden causado al no haberse contestado los agravios (art. 68 del CPCC). Al haberse diferido la regulación de honorarios la regulación de los correspondientes en esta instancia se establecerán en una proporción de los que se regulen por el Juzgado de Primera Instancia, por economía procesal.

IX.- Que por estas consideraciones entiendo que, con el limitado alcance establecido en los considerandos de mi voto, respondo en forma negativa a la segunda cuestión puesta a consideración del Acuerdo por ser solo parcialmente justa la sentencia. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

X.- Comparto las consideraciones y conclusiones realizadas por el primer votante. Adhiero pues a su voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

XI.- Que en función de los fundamentos de mi voto al responder a la primera y segunda cuestión propongo al ACUERDO dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Admitir parcialmente los agravios expresados por la demandada recurrente. 2°) Decretar la nulidad parcial de los fundamentos del fallo en recurso en lo que hace a la invocación del despido indirecto en que se colocó el actor (considerando IV) y al estar ajustado a derecho el procedimiento ingresar al fondo de la cuestión. 3°) Habida cuenta la incorrecta exención de tasa de justicia invocada por el letrado que la había tomado a su cargo ofíciese al Sector Auditoría y Control a los fines que, de compartir este criterio, realicen las reclamaciones correspondientes en la sucesión del Dr. Gustavo Fernando Mazzola acompañando copia de fs. 1 y 3, escrito de inicio, y del considerando VI a sus efectos. 4°) Y al ingresar al fondo de la cuestión, admitir parcialmente los agravios relativos a la nulidad parcial de los argumentos de la sentencia y el relativo a la sanción del art. 80 de la LCT y rechazar los restantes. 5°) Confirmar



parcialmente y con el alcance indicado la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda y modificarla en lo que hace a los fundamentos para admitir el despido indirecto y eximir de la sanción del art. 80 de la LCT. Las costas de la instancia se imponen en el orden causado por no haberse contestado los agravios (Art. 68 del CPCC.). 6°) Regúlese el honorario del Dr. Carlos G. Toledo Vargas como letrado apoderado de la parte demandada en el veinticinco por ciento (25%) de lo que en definitiva se le regule en la instancia de origen (conf. Arts. 13, 15, 18, 19, 24 y concordantes de la ley 3330). 7°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a la instancia de origen.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

XII.- Considero que la propuesta se adapta a lo resuelto durante el Acuerdo y resulta justa y equitativa. Por ello adhiero a la misma.

Por estas consideraciones se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 5 **de mayo de dos mil veintitres**

Y CONSIDERADO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales, jurisprudenciales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Admitir parcialmente los agravios expresados por la demandada recurrente.

2°) Decretar la nulidad parcial de los fundamentos del fallo en recurso en lo que hace a la invocación del despido indirecto en que se colocó el actor (considerando IV) y al estar ajustado a derecho el procedimiento ingresar al fondo de la cuestión.

3°) Habida cuenta la incorrecta exención de tasa de justicia invocada por el letrado que la había tomado a su cargo ofíciese al Sector Auditoría y Control a los fines que, de compartir este criterio, realicen las reclamaciones correspondientes en la sucesión del Dr. Gustavo Fernando Mazzola acompañando copia de fs. 1 y 3, escrito de inicio, y del considerando VI a sus efectos.

4°) Y al ingresar al fondo de la cuestión, admitir parcialmente los agravios relativos a la nulidad parcial de los argumentos de la sentencia y el relativo a la sanción del art. 80 de la LCT y rechazar los restantes.

5°) Confirmar parcialmente y con el alcance indicado la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda y modificarla en lo que hace a los fundamentos para admitir el despido indirecto y eximir de la sanción del art. 80 de la LCT. Las costas de la instancia se imponen en el orden causado por no haberse contestado los agravios (Art. 68 del CPCC).

6°) Regúlese el honorario del Dr. Carlos G. Toledo Vargas como letrado apoderado de la parte demandada en el veinticinco por ciento (25%) de lo que en definitiva se le regule en la instancia de origen (conf. Arts. 13, 15, 18, 19, 24 y concordantes de la ley 3330).

7°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a la instancia de origen.

El Dr. Mario Albarrán no firma la presente por no existir disidencia.

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara-Presidenta

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara

ANTE MI:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara